

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3618

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00371-00
Demandante: José Olmedo Vargas Rodríguez
Demandada: Fernando Aldana Ortega y personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que por error en el funcionamiento del sistema One Drive se presentó duplicidad de la carpeta que contiene el expediente de la referencia, lo que originó que se profiera el auto No. 2785 del 30 de junio de 2022, designando curador al señor Fernando Aldana Ortega y notificando al mismo, cuando esta etapa procesal se encuentra superada, se dejará sin efecto estas actuaciones.

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro en respuesta mediante oficio No. 3702022EE05637 del 08 de julio de 2022, en la que indica que necesitan copia de los oficios No. 20213101339481 del 12 de octubre de 2021 y oficio No. 20213101728371 del 18 de diciembre de 2021, para dar respuesta al auto del 18 de mayo de 2022, por ello se ordenará a la Secretaría del Juzgado para que entregue a esa entidad dichos documentos. Por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto No. 2785 del 30 de junio de 2022 y la notificación de la curadora ad-litem del 25 de julio de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Proceda Secretaría, de manera inmediata, a atender el requerimiento que hace la Superintendencia de Notariado y Registro en oficio No. 3702022EE05637 del 08 de julio de 2022.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7400c770732e3ad0d4e459b1892cb16e4641eaea5e3125282b8714d053b5c63**

Documento generado en 05/09/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3610

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00797-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandadas: Nathalia Andrea Calvo Monedero, David Alexis Calvo Salcedo y Danna Sophia Calvo Cáceres representada por su madre Daniela Cáceres Aguirre como herederos determinados del señor David Alexis Calvo Baena y herederos indeterminados.

De la revisión del presente asunto se advierte que la totalidad del ente demandado se encuentra vinculado al plenario y que la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término legal pertinente; por tanto, se impone actuar conforme lo señala el artículo 443 del Código General del Proceso,

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

Ordenar correr traslado por el término de diez (10) días a la parte contraria del escrito que contiene la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito formuladas por la señora Daniela Cáceres Aguirre en representación de Danna Sophia Calvo Cáceres.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8571a85761f889465b27037ef473b4657194e53c2a24b4bebe0087b26fed05**

Documento generado en 05/09/2022 10:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3601

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00868-00
Demandante: Samir Gonzalía
Demandada: Dorila Olaya Esterilla

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por la Dra. Ana Carolina Maya Sanabria, quien renuncia al poder conferido por la parte demandante en este asunto de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder otorgado a la Dra. Ana Carolina Maya Sanabria, advirtiéndole que la misma pone término al poder cinco (05) días después de presentado el memorial a este Despacho, tal como lo indica inciso 4 del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 156 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db82b02b0556973f487ebc61a9165bdbdd7b7bc7b15ab34dc4c6e138d89fb14**

Documento generado en 05/09/2022 10:48:25 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3602

Proceso: Verbal declarativo de Pertenencia
Radicación: 76001-4003-023-2021-00306-00
Demandante: Carlos Andrés Valencia Calderón
Demandados: Martha Rosa Mantilla Leitón y Velky Zuley, Elizabeth, Yeferson, José Alexander y Mileydi Calderón Vivas (Herederos de José Antonio Calderón Cortés)

Revisadas las actuaciones que anteceden, y como quiera que no se ha materializado la notificación del acreedor hipotecario Luis Alfonso Puerta Rengifo, dentro del presente trámite, forzoso deviene requerir a la parte actora a fin de que realice las gestiones encaminadas a agotar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Entre tanto, de la contestación de la demanda alegada por la parte convocada, se observa una cesión del crédito hipotecario que realizó el señor Luis Alfonso Puerta Rengifo a favor del señor Carlos Hernán Garzón Mancilla, por tal motivo, se impone la vinculación al contradictorio de este último, y en tal sentido, se requerirá a la parte demandante a fin de que realice tal gestión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General de Proceso, procede el Juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a dar impulso al proceso, vale decir, notificar de conformidad en los términos del artículo 292 *ibidem* al acreedor hipotecario Luis Alfonso Puerta Rengifo, así como también vincular al cesionario Carlos Hernán Garzón Mancilla, so pena de declararse la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

*

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2fdbb0e21cbb484c8fc161b2ee122906cf444cae8ad8aa9b6fb754e113e99**

Documento generado en 05/09/2022 10:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3617

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00671-00
Demandante: Karen Lorena García Largo
Demandado: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Nemecio
Monroy Ospina y Mapfre Seguros Generales de
Colombia S.A.

Consecuente con los escritos que anteceden, y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía que hacen los codemandados Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y Nemecio Monroy Ospina, frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con Nit. 891.700.037-9.

SEGUNDO. Córrese traslado a la llamada en garantía, por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto de las pretensiones de los llamantes, y el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. Denieguese la solicitud de la parte actora de oficiar a a las empresas de telecomunicaciones Claro, Movistar – Telefónica y Tigo, a fin de que se sirvan suministrar la última dirección de notificación registrada a cargo del demandado Nemecio Monroy Ospina, como quiera que el susodicho se halla notificado de la presente demanda que cursa en su contra, formulando excepciones de mérito que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Agrengúese a los autos los escritos contentivos de las excepciones de mérito formuladas por los convocados Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., Nemecio Monroy Ospina y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., los cuales se tendrán en cuenta oportunamente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6f6ca1ea607e3a610df2dca3a7df6612175c9eb1a6ca8c24dad2e49ac62bc**

Documento generado en 05/09/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3623

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título hipotecario
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-0756-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cristian Camilo Jacome López.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la apoderada de la parte demandante, quien solicita seguir adelante con la ejecución, se hace necesario que requerirla a fin de que acredite la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo ordenado en el auto No. 3594 del 12 de octubre de 2021 al tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva allegar a este Despacho la inscripción de la medida cautelar para proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb157e0474e6960835868413fffd9a124ea7d3d3789a5d03b678c2b8fccb101**

Documento generado en 05/09/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3605

Trámite: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2021-00884-00
Deudor: Oscar Eduardo Restrepo
Acreedores: Banco Scotiabank Colpatria S.A., BBVA Colombia,
Bancoomeva S.A., Banco Falabella y Coopserp.

Como quiera que el promotor de la presente acción cumplió con el requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 2648 del 21 de junio de 2022, en los términos de lo establecido en el artículo 569 del Código General del Proceso, se impone poner en conocimiento de la liquidadora designada y de los acreedores, la propuesta de pago formulada por el concursado Oscar Eduardo Restrepo, concediéndoles para el efecto, un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se pronuncien respecto de la misma.

En igual medida, se advierte que de no presentarse ningún pronunciamiento respecto de citada la propuesta de pago dentro del término comedido, de conformidad con lo establecido en el citado precepto legal se ordenará continuar con la liquidación, en las condiciones financieras expuestas por el insolvente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8d53363073f554bf3a2d196b46a75b1cab8d51a3ceb8a60646e58a68fd63b**

Documento generado en 05/09/2022 10:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3622

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00933-00
Demandante: Alicia Beltrán Herrera
Demandado: Jorge Andrés Noreña Álvarez

Se corroboran en el plenario, la concurrencia de dos actos procesales relacionados con el medio de prueba de tacha de falsedad, solicitado por la apoderada judicial del extremo pasivo; el primero de ellos consistente en la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Suroccidente – Organismos de Inspección de Documentología y Grafología Forense, No. de caso Laboratorio 202276001001470, el que a manera de síntesis, a través del respectivo técnico forense, emiten respuesta de cara al oficio No. 1422 del 5 de agosto hogaño, señalando que, en comunicación telefónica sostenida con la togada del demandado, aquella solicito el estudio de la firma de la letra de cambio, base del presente proceso.

Por otra parte, adujo el mencionado funcionario que, requería de un buen acopio de muestras manuscriturales, en mínimo 10 folios, donde se tome dictados, textos libres, textos similares a los que se encuentren en la letra de cambio y, sobretodo, firmas en formatos con líneas y sin líneas.

También se requiere de un buen acopio de material extraproceso en original, correspondiente a documentos que contengan firmas que el señor Jorge Andrés Noreña Álvarez haya plasmado a partir del año 2016.

De igual manera, expuso que las escrituras aportadas se encuentran en copia, por lo tanto, de no obtener otros documentos, deben informar para liquidar los gastos de desplazamiento del perito hasta Barranquilla, donde se encuentra el original de esa escritura, haciendo la devolución de toda la documentación aportada.

Ya en segundo lugar, expuso la togada demandada que, renuncia a la prueba pericial, y por ende desiste de la tacha de falsedad, ello en atención a que se torna superflua, en el entendido que la demandante, en la última audiencia manifestó que el demandado, no le adeuda suma alguna.

Pues bien, en línea del desistimiento invocado por la mencionada togada respecto de dicho medio de prueba, resulta valido señalar que, la figura del

desistimiento de ciertos actos procesales se encuentra contenida en el artículo 316 del C.G del P, el cual prevé:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” (...). (Cursivas y subrayas fuera del texto)

A la luz de la normativa en cita, es de indicar que la solicitud elevada por el extremo pasivo de la litis, es acorde a derecho y no va en contravía de los postulados normativos, y sin mayores esfuerzos se puede percibir de lo subrayado en el artículo anterior que el del medio de prueba de tacha de falsedad, promovida por parte de la apoderada judicial del señor del señor, Jorge Andrés Noreña Álvarez, resulta valido en la medida que aquel aún no ha sido practicado.

Desde esa perspectiva, es claro que en esta oportunidad si es posible acceder a tal solicitud, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído, toda vez que es de recibo para este Despacho judicial, el argumento alegado por la parte accionada. Y atendiendo a que en el proceso se encuentra probadas las costas, además del derroche y desgaste del aparato jurisdiccional para la materialización de ese medio de prueba que conllevó a dilatar el proceso; se impone la condena en costas procesales a la parte que solicitó la prueba conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 316 del C.G del Proceso.

Para el efecto, se fijan las agencias en derecho la suma de \$3.000.000 que corresponde a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se corrobora que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informa que se ha materializado la medida de inscripción del embargo, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Inmobiliarias Nos. 040-519436 y 040-519435.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos, a fin que obre y conste en el plenario, la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Suroccidente – Organismos de Inspección de Documentología y Grafología Forense, para los fines que las partes estimen pertinentes.

SEGUNDO. Aceptar el desistimiento de la tacha de falsedad, invocada por la apoderada judicial del demandado, sobre la letra de cambio No. 01 del 21 de enero de 2021, en suma de \$ 105.000.000,00 pesos M/cte, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada por el desistimiento del acto procesal arriba enunciado. Fíjense las agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Liquídense por Secretaría.

CUARTO. A fin de llevar a cabo las demás etapas del presente proceso, y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P, fíjese como fecha el 14 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, precisándoles a las partes que, aquella diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

Para el efecto, proceda secretaría a solicitar la disponibilidad de la sala correspondiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **a9a8b2ccd2f28202579eb9592a73cf3889455ca4bafdd72fa57653815266a801**

Documento generado en 05/09/2022 11:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3604

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00993-00
Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandada: Lizeth Tatiana Díaz Palacios.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, quien aporta notificación de la parte demandada, sin el correspondiente acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que proceda aportar las evidencias necesarias tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., fíjese que lo que se aporta es una factura electrónica de venta.

Por otro lado, tomando en consideración del escrito allegado por la Secretaría de Tránsito de Cali, quien allega un certificado en el que consta donde se encuentra registrado el vehículo con placas JIZ12F, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida e informe sobre la situación jurídica del bien en mención en disposición del inciso 1 del artículo 593 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte actora a fin de que se sirva aportar el acuse de recibido expedida por la empresa del servicio postal en la forma y términos indicados en el artículo 291 del C.G.P., así como allegar el respectivo acuse de recibido, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Solicitar a la parte interesada se sirva aportar a los autos un certificado en el que conste la inscripción de la medida e indique la situación jurídica del bien embargado en un periodo de 10 años si fuere posible.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641ed57c7f40e48d519fe597ab3e84a5d870d30f27686949757424bbee715c9**

Documento generado en 05/09/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3603

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01064-00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Pinxell SAS y Doraleidis Rivera Robayo

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado en la demanda, no informó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo dicha dirección, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, esto a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

Ahora bien, tomando en consideración que este despacho incurrió en error en auto No. 3253 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios del antiguo acreedor al Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé, cuando lo correcto es al Fondo Nacional de Garantías S.A., se hace

¹ Sentencia C-420 del 2020

necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que informe como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, bajo la gravedad de juramento, así como también allegar las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, con el fin de que no exista una nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO. Corregir el auto No. 3253 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios del antiguo acreedor al Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé, cuando lo correcto es al Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese

{Firma electrónica²}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef95c883c38158ec785b45b7a3856f1a9892282335b0eee49bc929b55e4474f**

Documento generado en 05/09/2022 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4351

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01087-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Fernando Alirio Plazas Contreras

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que el señor Fernando Alirio Plazas Contreras se consigue en la Carrera 47 # 1-70 Apto D 502 Bloque D Piso 5 Conjunto Residencial Balcones del Lido II de esta Ciudad, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b363de33858c7986c5743381f5185acd3a47425da21370b464d5816eb6056**

Documento generado en 05/09/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3600

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00123-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada”
Demandada: Carmen Yaned Giraldo Aristizábal

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-359952, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., ahora bien, se observa que en el mismo existe una garantía hipotecaria, por lo que se hace necesario requerir al acreedor hipotecario para los efectos previstos en el artículo 462 ibídem.

Además, teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que la señora Carmen Yaned Giraldo Aristizábal se consigue en la Carrera 37 # 13B-96 Torre 7 Apto 401 de esta ciudad, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 ejusdem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-359952, ubicado en la Carrera 37 # 13B-96 Apto 402 Ed. 7 Centro Comercial y Ciudadela las Lajas Sector 1 P.H. de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete).

Para el efecto, se librára despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

TERCERO. Ordenar que mediante oficio se requiera a los acreedores hipotecarios, relacionado en el certificado aportado a los autos, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 468 de nuestra obra ritual Civil.

CUARTO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657a8e3f19becd4696669b1cb9d1b94f0e9165d52532e7ac06b07eb4f29c3c34**

Documento generado en 05/09/2022 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3619

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00355-00
Demandantes: Carmenza Martínez Montaña, Diana Marcela Vivas y Sharit Fernanda Calonge, representada por Dayana Vanessa Hernández.
Demandados: Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa

Consecuente con los escritos que anteceden, y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía que hace la demandada Giros & Finanzas C F S.A. frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Eooperativa, titular del Nit. 860.524.654-6.

SEGUNDO. Córrese traslado a la llamada en garantía, por el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto de las pretensiones de la llamante, y el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. Reconózcase suficiente personería amplia y suficiente a la doctora Beatriz Andrea Blanco Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.794.218 de Tuluá y T.P. No. 160.491 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderada judicial de la sociedad demandada Giros & Finanzas C F S.A., conforme a las facultades del mandato conferido.

CUARTO. Reconózcase suficiente personería amplia y suficiente al doctor Luis Eduardo Ospina Zamora, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340 de Tuluá y T.P. No. 86.093 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada y llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, conforme a las facultades del mandato conferido.

QUINTO. Agrenguése a los autos los escritos contentivos de las excepciones de mérito formuladas por las convocadas Giros & Finanzas C F S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, para ser tenidas en

cuenta en la etapa procesal correspondiente. Así mismo para que obren y consten en el expediente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f50dd43e100f3153df29a8cf5e627b64d06839386fd0c945e7c7984adb246**

Documento generado en 05/09/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3610

Trámite: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-4003-023-2022-00378-00
Deudor: María Fernanda Lenis Vélez
Acreedores: Gobernación de Antioquia, Municipio de Santiago de Cali y otros.

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada especial de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual da cuenta de que la insolvente María Fernanda Lenis Vélez adeuda la suma \$11.041.168 pesos moneda corriente a ese Ente Territorial por concepto de impuesto predial unificado, y por tal motivo, solicita se incorpore tal acreencia fiscal al presente trámite de liquidación patrimonial, en los términos de lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

De la acreencia allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, córrase traslado al deudor y sus acreedores por el término de cinco (05) días de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24c18d2143f90d8ee19ebb2d0a10666e41d2cf7b7b3ce0e7471eff3b529f0b**

Documento generado en 05/09/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3503

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00406-00
Demandante: Enrique Potes Palacios
Demandado: Daniel Andrés Ospino Benítez

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$450.000,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$450.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a2daed44374e112f25aad827feeeffb7e6805d4cd1c22539aa6f39802bb2bf**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3454

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00552-00
Demandante: Andrea Juliana Peralta Varela
Demandada: Erika Constanza Sánchez Bolívar

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue subsanada oportunamente, razón por la cual es dable señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, ley 820 de 2003 y ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Erika Constanza Sánchez Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.201, a favor de la señora Andrea Juliana Peralta Varela, identificada con C.C No. 29.877.421, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.200.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, a partir del día 5 de mayo de 2022.
2. Por la suma de \$ 1.200.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, a partir del día 5 de junio de 2022.
3. Por la suma de \$ 1.200.000,00 M/cte, por concepto de saldo de canon de arrendamiento, a partir del día 5 de julio de 2022.
4. Por la suma de \$ 2.400.000,00 M/cte, por concepto de la suma estipulada en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.
5. Por concepto de cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado, ubicado en la Calle 28 # 86-70, apartamento 203 torre 6, unidad residencial Manzanares del Lili de Cali.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante al abogado, Ricardo Rodríguez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.545 de Jamundí y T.P. No. 212.035 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e177c2b0782cd2ac076d0085f90acdbad0040e6a55bb2bea52863f499b43f**

Documento generado en 05/09/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3568

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00623-00
Demandante: Atrevetv Productora Audiovisual S.A.S
Demandados: Organización Radial Olímpica S.A.S

Como quiera que la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, mediante tramite verbal, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, mediante tramite verbal, formulada por la sociedad Atrevetv Productora Audiovisual S.A.S contra la sociedad Organización Radial Olímpica S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según lo exige el artículo 369 del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. Notifíquese el presente auto de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO. Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, fijar caución por el valor de \$ 21.189.850,00 Pesos M/cte, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada, Ligia Jimena Gómez Lasso, identificada con C.C. No. 1.061.434.025 de Caloto/Cauca y T.P No. 250052 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

DSTG

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f380981de9460f3805a06fc5820cce51b5e394f388f578d35fb0be7b115a9**

Documento generado en 05/09/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3608

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00628-00
Demandante: Systemgroup S.A.S
Demandada: Claudia Juncar Perea

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Claudia Juncar Perea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.778.981 a favor de la sociedad Systemgroup S.A.S, identificada con NIT. 800.161.568-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 22.550.976,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagare objeto del presente proceso con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 11 de agosto de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería al abogado, Carlos Enrique Pérez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.163.836 y T.P No. 325635 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c380ee3cda438116a298f15ba5c5172553508745db3e93eaa6bc393b8d0ab3**

Documento generado en 05/09/2022 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3611

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00630-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A.
Demandada: María del Pilar Salcedo Narváez

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, María del Pilar Salcedo Narváez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.911.284 a favor del Banco Credifinanciera S.A. – Credifinanciera S.A., identificado con NIT. 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 7.237.909,00, Pesos M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 80000033820.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 16 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada, Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d7e384650cede440c7143da15e50b899804fcf709572366f010340ce9349f**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3613

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00633-00
Acreedor Garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudora: Mónica Patricia Peña Tique

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, identificada con NIT, identificada con NIT 900.977.629-1, contra la señora, Mónica Patricia Peña Tique, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.979.944.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenase el decomiso del vehículo distinguido con placas No. JKS801, de propiedad de la señora, Mónica Patricia Peña Tique, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.979.944. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento al acreedor garantizado.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Carolina Abello Otalora, identificada con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S de la J, de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 159 de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e811f165c3f77e67ead363c1745460fc01789549e93765d03d2c9f0e6a1fd1a8**

Documento generado en 05/09/2022 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>